



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

AVISO ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL VEINTITRES (23) DE ENERO
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, A TRAVES DE LA JUEZ ADRIANA CABAL TALERO, PROFIRIÓ AUTO DEL 23 DE ENERO DE 2019, DE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA RADICACIÓN: 003-2018-00103-00 INTERPUESTA POR EL SEÑOR OVIDIO DAZA LONDOÑO CONTRA JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS E INTERNIVIENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO BAJO RADICADO 030-2006-00813-00. EN CONSECUENCIA, AL VINCULADO DENIS MARINO LOPEZ (DEMANDADO), SE PONE EN CONOCIMIENTO LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL VEINTICINCO DE ENERO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTICINCO DE ENERO DE 2019 A LAS 5:00 PM

ATENTAMENTE,


NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel:(2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA No. T – 002

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 76001-3403-003-2018- 00103-00
Accionantes: OVIDIO DAZA LONDOÑO
Accionados: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

1. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor OVIDIO DAZA LONDOÑO en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna y al haberse incurrido en una vía de hecho dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 76001-4003-030-2006-00813-00.

2. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción constitucional

2.1.1. Indica el accionante, que adquirió una vivienda mediante un crédito hipotecario en UPAC, del cual a la fecha está conociendo el Juez Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el radicado 2006 – 00813-00.

2.1.2. Dice, que por motivos conocidos con el sistema UPAC se le imposibilitó cancelar la obligación hipotecaria, a pesar de haber realizado toda clase de esfuerzos para cancelar hasta el año 2004, fecha en la que se constituyó en mora.

2.1.3. Asegura, que la entidad bancaria Davivienda presentó demanda ejecutiva hipotecaria correspondiendo su conocimiento por reparto al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, quien dictó orden de seguir adelante, a pesar de que su abogada hubiese presentado una serie de documento solicitando la reliquidación del crédito y la nulidad de lo actuado por falta del requisito de reestructuración.

2.1.4. Indicó, que su abogada presentó diferentes escritos de manera gratuita y ha venido actuando dentro de la ejecución referenciada, defensa que considera no ha sido escuchada.

2.1.5. Señala, que ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, se presentó un solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, resaltando que al momento de la presentación de la demanda la misma no se realizó, y el Juzgado negó la terminación del proceso, por lo que su abogada presentó recurso de apelación, el que a pesar de haber sido concedido por el Despacho a costa de cancelar las expensas para las fotocopias del proceso, por falta de dinero manifestó no pudieron ser canceladas y se declaró desierto el recurso interpuesto.

2.1.6. Manifiesta, que es una persona desempleada sin ingresos fijos, y que subsiste con lo poco que adquiere realizando cualquier labor, ya que por su por su edad y falta de escolaridad no es acto para ningún oficio.

2.1.7. Finalmente dice, que su apoderada presentó solicitud para la terminación del proceso porque no se cumplió con el requisito de reestructuración al momento de presentar la demanda, solicitud que señaló se sustentó en diferentes sentencias emitidas por varios jueces, magistrados y por la Corte Constitucional.

2.2. Del Proceso Ejecutivo

2.2.1. La demanda ejecutiva se adelantó ante el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, quien libró mandamiento de pago¹ mediante providencia del 22 de enero del año 2007, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de los señores OVIDIO DAZA LONDOÑO y DENIS MARINO LOPEZ LERNA, para el cobro del Pagare No. 05701016000030681, igualmente se ordenó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado identificado con la M.I. 370 – 98470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Agotadas las diligencias de notificación, mediante auto No. 4713 del 6 de septiembre del año 2010², se ordenó seguir adelante con la ejecución.

2.2.2. El demandado, mediante apoderada judicial presentó escrito solicitando la nulidad de las actuaciones surtidas dentro de la ejecución, invocando que la demanda se admitió sin tenerse en cuenta los requisitos mínimos para tal actuación, olvidándose que el crédito que se cobra es de interés social, por lo que considera debió dársele un trámite diferente.

¹ Véase folio 40.

² Véase folio 86.

2.2.3. Luego, se remitió el asunto de la referencia a los Juzgados de Ejecución correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal, el que avocó su conocimiento mediante auto del 12 de septiembre del año 2014³, e igualmente negó la nulidad propuesta, resaltando que la causal de nulidad que trata el artículo 29 del ordenamiento superior se refiere a un tema probatorio respecto del recaudo de pruebas y no a lo pretendido por el ejecutado.

2.2.4. En actuaciones posteriores, mediante auto No. 01200 del 6 de agosto del año 2015⁴, se avoco conocimiento del proceso objeto de estudio por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Cali y la apoderada de la parte demandada mediante escrito del 5 de mayo del año 2016⁵, presentó escrito solicitando se diera la terminación de la ejecución ante la ausencia del requisito de reestructuración del crédito.

2.2.5. Frente a la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración, mediante auto No. 050 del 19 de enero del año 2017⁶, se negó la misma, indicando que, lo manifestado por la parte demandada no se encuadra en una violación al debido proceso según lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Además se indicó, que se pretende reabrir una discusión que ha sido debatida en escenarios diferentes, toda vez que, la ley le otorgó la oportunidad para que los demandados invocaran su pretensión, y que ahora, se busca que se tenga en cuenta lo debatido en la sentencia de unificación SU 813 de 1999 de la Corte Constitucional, la que se resaltó no se puede aplicar al caso en ciernes, por cuanto el proceso fue iniciado en el año 2006 y la aplicación de lo contenido en la sentencia referencia rige para los procesos que fueron presentados ante del 31 de diciembre del 1999.

2.2.6. La apoderada de la parte demanda presentó escrito⁷ solicitando la nulidad de las actuaciones adelantadas, conforme lo ordenado en el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 6, 8 del artículo 228 y 29, igualmente, interpuso recurso de reposición en contra del auto No. 703 del 11 de mayo del año 2016, señalando que SISTEM COBROS no tiene la facultad de aceptar cesiones de derechos litigiosos en los procesos judiciales, de ahí que, resaltó en su sustentación que dicha cesión no podría ser aceptada.

2.2.7. Mediante auto No. 00049 del 17 de enero del año 2017, se resolvió la petición de nulidad impetrada, rechazando su procedencia, y se ordenó aplicar el trámite pertinente para atender el recurso de reposición señalado en las líneas anteriores.

³ Véase folio 180.

⁴ Véase folio 211.

⁵ Véase folio 300.

⁶ Véase folio 304.

⁷ Véase folio 306.

2.2.8. Seguidamente la apoderada de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición y de apelación en contra del auto notificado el 23 de enero del año 2017, por el que no se aceptó la terminación del proceso por falta de reestructuración⁸.

2.2.9. Mediante auto No. 134 del 30 de enero del año 2017⁹, se resolvió el recurso de reposición presentado en contra del auto que aceptó la transferencia del título a ASESORES JURIDICOS E INMOBILIARIOS en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito, manteniéndose el mismo en su integridad.

2.2.10. Mediante auto No. 983 del 10 de agosto del año 2017¹⁰, se resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto que resolvió negar la solicitud de terminación por falta del requisito de reestructuración, resaltando que se tiene el pagare No. 05701016000030608 el cual es objeto de exigibilidad dentro del compulsivo y data del 30 de agosto del año 2002, por el valor de 119.738.8708 Unidades de Valor (UVR), aunado que, obra en el plenario certificación del Banco Davivienda en donde se indica que el crédito hipotecario No. 01167253 identificado con el No. 5701016000030681 por motivos de reestructuración le correspondió un alivio de \$2.799.982 aplicado el 17 de marzo de 2000, dejando claro que el nuevo pagare se suscribe el 30/08/2002 como base de la demanda presentada, situación que llevó a concluir al Despacho que no se observa ningún quebranto a los postulados jurisprudenciales, advirtiendo que la obligación que se ejecuta se encuentra en UVR y no en UPAC .

Luego se iteró que, atendiendo el desarrollo jurisprudencial, el título valor objeto de ejecución fue suscrito con posterioridad a la vigencia de la Ley 546 de 1999, y por tal razón no es requisito para su exigibilidad la reestructuración del nuevo pagare, por lo que se determinó que no había lugar modificar la decisión.

2.2.11. Nuevamente la parte demandada presentó escrito¹¹, solicitando la terminación de la ejecución por falta del requisito de reestructuración.

2.2.12. Mediante auto No. 4038 del 26 de julio del año 2018¹², se indicó que, la súplica del demandado hacía referencia a un escrito de nulidad, de la cual, se podía observar del plenario que no resultaba procedente, por cuanto, los argumentos expuestos no se enmarcaban dentro de los postulados reconocidos procesalmente para acceder a una pretensión de nulidad, lo que llevó a que la misma fuese rechazada de plano.

2.2.13. Seguidamente, mediante auto No. 4039 del 27 de julio del

⁸ Véase folio 321.

⁹ Véase folio 325.

¹⁰ Véase folio 339.

¹¹ Véase folio 372.

¹² Véase folio 375.

año 2018¹³, se fijó hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de garantía.

2.2.14. La parte demandada presentó escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso por falta de reestructuración¹⁴, petición que fue resuelta mediante auto No. 5130 del 27 de septiembre del año 2018¹⁵, indicándole que el Despacho en diferentes oportunidades se había pronunciado respecto de dicha petición, señalándole que la misma no resulta procedente por cuanto el pagaré objeto de cobro no se enmarca dentro de las características que se exigen para decretar la terminación del proceso por falta de reestructuración, además, de que tampoco se podría predicar la nulidad de las actuaciones desplegadas por cuanto la situación de la que se duele el peticionario no se encuentra contenida en el artículo 133 del C.G.P., y tampoco la que se encuentra fundada en el artículo 29 de la Constitución Política.

2.2.15. Contra la providencia citada, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹⁶ por la parte demandada, el cual, fue resuelto mediante providencia No. 901 del 18 de octubre del año 2018¹⁷, en donde se dispuso no revocar la providencia del 27 de septiembre del año 2018, y se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto.

2.2.16. Mediante auto No. 5679 del 31 de octubre del año 2018¹⁸, se declaró desierto el recurso de apelación concedido contra el auto del 18 de octubre del año 2018, por cuanto no se aportaron las expensas necesarias para surtir el mismo.

2.3. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.3.1. Admitida la presente acción constitucional, se dispuso la vinculación de las partes que conforman el trámite ejecutivo, surtiéndose la notificación del accionado y los vinculados al presente asunto, concediéndole un término legal de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor.

2.3.2. El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**¹⁹, se pronunció respecto del requerimiento realizado por esta Agencia Judicial, indicando que no hay lugar a acceder a las pretensiones del accionante, toda vez que las actuaciones surtidas dentro del expediente se han ajustado a la ley y a la jurisprudencia.

¹³ Véase folio 326.

¹⁴ Véase folio 396.

¹⁵ Véase folio 398.

¹⁶ Véase folio 401.

¹⁷ Véase folio 408.

¹⁸ Véase folio 410.

¹⁹ Véase folio 17 del presente cuaderno.

2.3.3. El JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI²⁰, vinculado en la presente acción, se pronunció de los hechos expuestos en el libelo genitor, señalando que el día 6 de diciembre del año 2006 correspondió por reparto de la demanda ejecutiva instaurada por el Banco Davivienda contra Ovidio Daza Londoño y Dennis M. López con radicación 2006 – 00813 -00, dictándose mandamiento de pago del día 22 de junio del año 2007.

Señaló que el día 6 de septiembre del año 2010 se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, y el día 25 de octubre del año 2013 se remitió el proceso al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme con el acuerdo No. PSAA 13 -9984 del 5 de septiembre del año 2013.

Para finalizar señaló que a fin de tener una información actual sobre el estado actual del proceso, se verificó la plataforma de consulta de procesos de los Juzgados de Ejecución de la ciudad y se determinó como resultado que el expediente se encuentra en trámite ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

2.3.4. La apoderada de la parte demandante dentro de la ejecución, se pronunció de los hechos expuestos en el libelo genitor, manifestando que se opone a las pretensiones invocadas en la acción de tutela, indicando en síntesis que, el crédito que se cobra no debe ser objeto de reestructuración, por cuanto para el momento de presentación de la demanda el mismo ya se encontraba reestructurado, re liquidado e igualmente se le había dado aplicación del alivio.

Igualmente, señaló que como conclusión se podía tener que, "...1. (...) el deudor no está en capacidad de asumir la obligación financiera, además de que reposa en el proceso un solicitud de amparo de pobreza y la falta de capacidad de pago que manifiesta posee, lo cual demuestra que no está en capacidad de asumir la obligación financiada, como tampoco se ha demostrado tener capacidad de pago: en efecto en el transcurso del proceso, los deudores nunca probo haber honrado su obligación haciendo abonos parciales a su deuda. Rompería un principio de economía procesal desgastando el aparato judicial. 2. Los demandados poseen una deuda por impuesto predial desde el año 2007 por el valor de 6.911.923. 3. El valor del bien inmueble hipotecario es inferior a la obligación perseguida...".

Por lo anterior, solicita que no se dé por terminado el proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución con radicación 2006 -813, el cual tiene como juzgado de origen el Juzgado 30 Civil Municipal.

2.3.5 Esta Unida Judicial definió la acción constitucional mediante sentencia de Tutela de 1ª Instancia T 091 del 27 de Noviembre de 2018, en la cual concedió el amparo solicitado por el señor OVIDIO DAZA LONDOÑO.

²⁰ Véase folio 25 del presente cuaderno.

La anterior decisión fue impugnada por la Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual se concedió en oportunidad y se remitió al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, correspondiéndole la segunda instancia al Mag. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes; quien mediante proveído del 11 de diciembre de 2018, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela, sin perjuicio de la validez de las pruebas incorporadas, por no verificarse la notificación correcta y oportuna de la totalidad de los sujetos procesales dentro del proceso hipotecario iniciado por Banco Davivienda SA, en contra de OVIDIO DAZA LOINDOÑO Y/O radicación 76001-4003-030-2006-00813-00.

El expediente se recibió en la secretaria del Juzgado el Pasado 19 de diciembre de 2018, y mediante proveído del 11 de enero de 2019, se dispuso el obediencia de lo resuelto por el Superior Funcional, aunado a la admisión nuevamente de la acción constitucional, conforme lo resuelto en el auto referido.

2.4. CONSIDERACIONES

2.4.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

2.4.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° *ibídem* contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 *ibídem* (Legitimidad e interés) *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros

municipales.”

3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.1. Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia T-324 de 2013, la Corte Constitucional explicó:

“En un principio es necesario reiterar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 5° establece que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela, en un principio, no procede contra providencias judiciales, atendiendo a las siguientes razones:

*“...La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental.*

(la tutela) no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”

De igual manera, siguiendo con el mismo lineamiento, esta Corte en sentencia C-590 de 2005 señaló:

“[e]n primer lugar, el hecho de que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático”.

No obstante, excepcionalmente, la acción de tutela procederá contra providencias judiciales en aquellos casos en los que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales que deben seguir, y en aquellas

circunstancias en las que si bien no hay un desconocimiento evidente de las normas superiores, la decisión vulnera derechos fundamentales.”²¹

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sentencia C-590 de 2005:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido

²¹ Sentencia T-324 de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt

posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.²² (En negrilla fuera del texto original).

3.2. Respecto de la mora en la actividad judicial en la Sentencia T – 186 del año 2017, se pronunció la Honorable Corte indicando que: “...Se definió la mora judicial como un fenómeno multicausal, muchas **veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.**

Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial...”

4. PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

¿La presente acción de tutela cumple con el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela?

¿Dentro del presente asunto se debe decretar la terminación del compulsivo identificado con la radicación 030-2006-00813-00 por la ausencia del requisito de reestructuración?

5. DESARROLLO

²² Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Primeramente es preciso señalar que, la jurisprudencia ha establecido, que frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se deben examinar los requisitos tanto generales como especiales, en aras a que el Juez de tutela proceda al amparo, y bajo el conocimiento de que dentro de los procesos ordinarios las partes gozan de los medios para fungir su defensa, debe existir un claro desobedecimiento de las normas procesales, que son garantías para las partes, para que haya lugar a una vía de hecho.

En el caso bajo examen, se tiene que el señor OVIDIO DAZA LONDOÑO, acude a este mecanismo constitucional, a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, los que considera conculcados por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, dentro de la ejecución identificada con el número de radicación No. 76001-4003-030-2006-00813-00, que cursa en su contra al abstenerse el Despacho accionado de decretar la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración, razón que lo motivó a presentar el amparo constitucional de la referencia y solicitar la nulidad de las actuaciones desplegadas dentro de la misma.

Conforme con la súplica del actor, el Despacho accionado se pronunció, señalando que se opone a las pretensiones del accionante, toda vez que se podía observar del plenario que las actuaciones desplegadas dentro de la ejecución se encuentran conforme a la normatividad que trata la materia, de ahí que, considera que no se ha conculcado los derechos fundamentales que se invocaron en el libelo genitor.

Bajo dicho contexto, en principio se debe indicar que, la situación que aqueja al actor se encuentra dirigida a que se proceda a decretar la terminación del proceso ejecutivo identificado con la radicación 030-2006-00813-00 ante la ausencia del requisito de reestructuración requerido para la ejecución de una obligación pactada en el sistema UPAC para la adquisición de vivienda, petición que le ha sido negada reiterativamente por parte del Juzgado accionado con argumentos tales como, que la ejecución se inició en el año 2006 y el estudio de la reestructuración debe ser para procesos instaurados antes del 31 de diciembre del año 1999, aunado, que se goza de cosa juzgada lo que le confiere a las providencias fuerza de verdad legal, fundada en el principio de seguridad jurídica, además, de la prohibición que le asiste al juez para revocar o reformar su propia sentencia, argumentos que se debe advertirse para el presente momento procesal han sido decantados por la Honorable Corte Constitucional para determinar la terminación de un proceso ejecutivo por la falta del cumplimiento del requisito de reestructuración, pues actualmente conforme el desarrollo jurisprudencial la única limitación para terminar un proceso ejecutivo en donde se realiza el cobro de una obligación de vivienda adquirida con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, se aduce a la existencia de remanentes.

Ahora, previo a pronunciarse respecto del requisito de reestructuración, es preciso decir que el Máximo Órgano de Cierre ha dispuesto que la acción de tutela resulta improcedente cuando no se han agotado los

recursos de ley que dispone la legislación procesal para acceder a lo pretendido vía acción de tutela, de ahí que, se observa que el accionante interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto No.5130 del 27 de septiembre del año 2018, providencia mediante la cual se le reitera que la presente obligación no goza de la exigibilidad del requisito de reestructuración, y se rechaza de plano la nulidad que se invocó por la ausencia del pluricitado requisito.

De los recursos impetrados se debe decir que a pesar de haberse dado trámite al recurso de apelación propuesto, el mismo se declaró desierto al haberse omitido la presentación de las expensas para la remisión del expediente al superior jerárquico, oportunidad procesal que no puede ser revivida por este mecanismo constitucional, pues le asistía el deber al actor de atender dicha carga para el estudio de la situación que hoy se duele para el presente estudio; si bien es cierto, en el libelo genitor se manifestó que la omisión realizada se debe a su situación económica, es más cierto que dicha argumentación no puede ser tenida en cuenta en el presente escenario judicial, sin que con ello se quiera decir que se desconoce las posibles limitaciones económicas por la que atravesase el actor, empero, no pueden las mismas reemplazar la normatividad procesal, máxime cuando se actúa mediante apoderado judicial.

En ese orden de ideas, errado sería concluir por esta Agencia Judicial que la presente acción resulta procedente, toda vez que, como quedó dispuesto en la líneas inmediatamente anteriores no se da cumplimiento al principio de subsidiariedad que rige la materia, por lo cual, tan solo se puede concluir, en principio, que la misma se torna improcedente para el estudio deprecado, como lo es la presunta ausencia del requisito de reestructuración.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, ante la posible afectación del debido proceso no debe simplemente el juez constitucional limitarse a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, pues ello, iría incluso en contra de la naturaleza de la actividad de administrar justicia, por tal razón, procederá esta Agencia Judicial a resolver el segundo problema jurídico, por lo que, resulta pertinente traer al presente debate constitucional lo dispuesto en la providencia STC 11748 – 2016 proferida por la Corte Suprema de Justicia, en donde se dispone que, para acceder al amparo de terminación de un proceso por falta de reestructuración se debe dar la ocurrencia de los siguientes requisitos: *“...(i) que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado, o, aún con posterioridad, si el bien fue adjudicado a la parte ejecutante; (ii) que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos de defensa procedentes; y (iii) que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999...”*

A la luz de los requisitos expuestos, se tiene que para el presente caso la acción de tutela se interpuso oportunamente, toda vez que de la inspección realizada al expediente contentivo se observa que no se ha adelantado la diligencia de remate del bien hipotecado, en cuanto al segundo requisito, es

claro del desarrollo procesal antes expuesto que el accionante ha instaurado los recursos de ley, y en diferentes ocasiones ha advertido al juez de conocimiento la falta del requisito de reestructuración dentro del trámite compulsivo, ahora, en cuanto al tercer requisito, en las líneas siguientes se procederá exponer si de las características del caso bajo estudio se observa la afectación del derecho a la vivienda digna del actor.

Dejando sentado lo anterior, descendiendo al segundo problema jurídico, le corresponde a esta Agencia Judicial determinar si el proceso referenciado debe ser terminado bajo los presupuestos que trata la normativa que regula el requisito de reestructuración, por lo que, se deberá hacer referencia a lo dispuesto en la Sentencia de Unificación 787 del año 2012, en donde el Máximo Órgano Constitucional dispuso:

“...En el mes de diciembre de 1999, se expidió la Ley 546 de ese año, cuyo objetivo fue el de ofrecer una respuesta a la crisis social, económica y financiera por la que atravesaba el país, provocada, entre otros factores, por las deficiencias en el sistema de financiación de vivienda a largo plazo, que habían traído como consecuencia el incremento desbordado del valor de los saldos de los créditos hipotecarios y, consiguientemente, la imposibilidad de un gran número de deudores de cancelar las respectivas cuotas y el aumento inusitado de los procesos ejecutivos hipotecarios derivados de la mora en el cumplimiento de las obligaciones.

El objetivo de la ley, tal como fue fijado en su artículo 2°, fue el de establecer las condiciones dentro de las cuales el Gobierno debía regular el sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo, con el propósito de garantizar el derecho constitucional a la vivienda digna.

Esa finalidad se desarrolló en la ley con la creación de la Unidad de Valor Real (UVR) como una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE y mediante la fijación, como criterios objetivos para el desarrollo del nuevo sistema los de salvaguardar el patrimonio de las familias representado en vivienda, (...).

En la Sentencia T-495 de 2005 la Corte llamó la atención sobre el hecho de que, en esa ley, dentro del propósito de trazar estrategias destinadas a garantizar el derecho a la vivienda digna, el legislador tuvo en cuenta que, bajo el anterior sistema de vivienda (UPAC), el monto de las deudas hipotecarias no solo había superado la capacidad de pago de los deudores, sino también, y en no pocos casos, el valor original de las viviendas, hasta el punto que éstos últimos tuvieron que cancelar cuantiosas sumas de dinero que la propia jurisprudencia constitucional calificó de inequitativas y desproporcionadas frente al costo real del bien inmueble y de los prestamos inicialmente otorgados. En ese orden de ideas, prosigue la Corte, como estrategia inmediata, se dispuso el reconocimiento por cuenta del Estado de unas sumas de dinero o alivios (Ley 546 de 1999, artículos 40 y

sig.); bien para abonar a los créditos hipotecarios vigentes a la fecha de expedición de la ley y que hubieren sido adquiridos para la financiación de vivienda individual a largo plazo, o bien para crear un fondo de ahorro a favor de los deudores que hubieren entregado en dación en pago sus viviendas, dirigido a constituir la cuota inicial de una nueva (...).

Con lo anterior, vale recordar que la finalidad de la normatividad referida busca salvaguardar que las familias que pierdan injustamente su hogar por sumas de dinero impagables dentro del sistema UPAC, a las cuales no fueron reliquidadas sus obligaciones, o que, por el abuso de una posición dominante de las entidades bancarias se les impusieron nuevas obligación que incluso pudieron haber llegado a recapitalizar intereses.

En tal sentido, se tiene que la obligación que se ejecuta en el compulsivo objeto del presente estudio se adquirió mediante contrato de venta e hipoteca constituida para la adquisición de vivienda, la cual, se encuentra contenida en la Escritura Pública del 28 de enero del año 1994, junto a la misma se arrió el PAGARÉ No. 0570106000030681 (fl.2) suscrito el 30 de agosto del año 2002, anexando el documento denominado carta de autorización para diligenciar el pagaré de crédito hipotecario individual para la adquisición de vivienda (fl.4 a 6), sin que con ellos se hubiese aportado el pagaré que en principio se generó por la obligación de vivienda y mucho menos el acuerdo de voluntades entre las partes para generar el pagaré que se adjuntó al escrito introductor, situación que se obvió y no hubo un análisis íntegro de lo discurrido, ya que se dejó de lado la relevancia que comporta el estudio del título ejecutivo complejo para librar la orden de pago, al igual que al proferirse la orden de seguir adelante, aunado a que en ningún momento la inexistencia de los citados documentos fue objeto de estudio por parte del despacho accionado a pesar las diferentes solicitudes de terminación propuestas por el actor mediante su apoderada judicial.

En ese orden de ideas, se debe recalcar que, al configurarse en casos como el que nos ocupa, un título complejo, dada la naturaleza de la obligación, era imprescindible que para continuar la ejecución se debía haber acreditado la realización del requisito de reestructuración concretada del crédito en debida forma, condición que no se realizó en el curso del proceso, de ahí que, al no haberse acreditado dicho requisito en la oportunidad procesal establecida para ello, no era procedente que se librara orden de pago, teniendo en cuenta lo enunciado en Sentencia STC1384-2018 de 7 de febrero de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, donde se expresó que «... la Corte ha advertido que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición» (Resalta la Sala, CSJ STC17824-2017), siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante adosó los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues como lo ha dicho esta Sala, esos documentos «conforman un

título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[er] continuar con la ejecución» (ib).».

Colorario con lo expuesto, es un deber del juez que conozca del asunto revisar en cualquier estado del proceso y con las prevenciones jurisprudenciales demarcadas, si, junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante acompañó los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración de la obligación, pues su ausencia denota la falta del requisito de reestructuración, lo cual evidencia que se afecta el derecho fundamental a una vivienda digna, por tal razón, a pesar de resultar la acción de tutela improcedente por la ausencia del principio de subsidiariedad, no se desprende de la competencia del juez constitucional la posibilidad de advertir al Juez de conocimiento que debe revisar las actuaciones surtidas en la ejecución conforme con los pronunciamientos actuales que tratan la materia de reestructuración, pues tal como se dijo en líneas anteriores, el sustento de su negativa en el análisis planteado resulta inaplicable para el presente momento procesal.

Así las cosas, como quiera que se observa un yerro procesal que conlleva a la afectación de los derechos invocados por el actor, se concederá el amparo constitucional deprecado, y se ordenará al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que proceda a revisar la situación de la que se duele el actor en el presente amparo conforme con los presupuestos jurisprudenciales actuales que tratan la materia de reestructuración, a fin de no incurrirse en una evidente conculcación del derecho a una vivienda digna, atendiendo lo expuesto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- CONCEDER el amparo constitucional deprecado por el señor OVIDIO DAZA LONDOÑO, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a una vivienda digna, conforme las consideraciones aquí expuestas.

2°.- ORDENAR al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, que proceda a valorar nuevamente la solicitud de terminación del proceso propuesta por el ejecutado, a partir de los criterios planteados en la presente providencia, y de disponer la terminación del proceso deje sin efecto las actuaciones proferidas con anterioridad.

3°.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del

presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

4°.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

5°.- **ORDENAR** la devolución del expediente del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 76001-4003-030-2006-00813-00 al Juzgado accionado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO